

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a
ARTURO RESTREPO MOLINA, expediente **ANT.2.13.0-82.001.2022-1455**”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 07 de octubre de 2021, se expidió la **Resolución 107564**, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, entre el 02 de noviembre de y el 16 de diciembre 2021.
2. El 13/12/2021 , el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N° 3611434 por un total de 6 animales para el predio **EL BAHIO**, ubicado en la vereda **ZONA URBANA**, en el municipio de **EBEJICO– ANTIOQUIA**.
3. El 19/04/2022, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a ARTURO RESTREPO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3467295, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL BAHIO**, ubicado en la vereda **ZONA URBANA**, en el municipio de **EBEJICO– ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las Resolución N° 107564.
4. No se realizó citación personal al auto de formulación de cargos porque no reposa número telefónico, ni correo electrónico en el APNV.
5. Mediante oficio sisad N° 37242100252 del 09/05/2024 se solicito a la ASOGANS la notificación por aviso del auto de formulación de cargos; sin embargo no se obtuvo respuesta por lo que se mandó un segundo oficio sisad N° 13242101012 del 30/10/2024requiriendo el apoyo de entregar en transcurso del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024 las notificaciones por aviso de las actuaciones administrativas emitidas por nuestra seccional.
6. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **ARTURO RESTREPO MOLINA**, expediente **ANT.2.13.0-82.001.2022-1455**”

sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

7. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, en el caso que nos ocupa a partir del mes de diciembre de 2024, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales.
8. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio pero no pudo efectuar la notificación personal del auto de formulación de cargos, pese a realizar la citación por mensaje de texto y él envió del aviso a la OEGA que le corresponde la vacunación, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente **ANT.2.13.0-82.001.2022-1455**, adelantado a **ARTURO RESTREPO MOLINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **3467295**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a
ARTURO RESTREPO MOLINA, expediente **ANT.2.13.0-82.001.2022-1455**”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 14 de enero de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Ana María Ramirez Restrepo

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a
ARTURO RESTREPO MOLINA, expediente **ANT.2.13.0-82.001.2022-1455**”
